

Constancia: Le informo señor Juez que, la presente demanda de deslinde y amojonamiento fue recibida el pasado 06 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia judicial que, por auto del 24 de agosto de 2021, ordenó que la misma fuera repartida a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, alegando una falta de competencia por el factor cuantía (Archivo 03 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 13 de septiembre de 2021.

Jose Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 202-00359-00
Proceso	Declarativo especial – Deslinde y amojonamiento
Demandantes	Belarmino Caro Vargas Ana Isabel Espitia Parra
Demandado	Javier de Jesús Gallego Márquez
Asunto	Inadmite demanda.

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 y demás normas concordantes del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda **la identificación y domicilio de la demandante y el demandado**. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, la parte actora deberá allegar copia de los títulos de adquisición del inmueble

propiedad de los demandados, así como el respectivo certificado de tradición y libertad de la propiedad. Al punto, conviene recordar que el derecho de dominio se acredita con el título y el modo en los términos de los Arts. 745 y 756 del C.C.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - Se deberán identificar plenamente en los hechos de la demanda los inmuebles objetos del deslinde, si estos son colindantes, señalando sus matrículas inmobiliarias y sus linderos, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación; lo anterior, toda vez que en dicho acápite solo se hace referencia a la identificación del inmueble propiedad de los demandantes, dejándose de señalar los datos de los de los inmuebles de propiedad del demandado (Apartamentos 201 y 202).
4. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
5. Conforme al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, además de señalar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados se deben allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
6. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem*.
7. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 226 *ibídem*, el dictamen pericial allegado *“deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.”*, cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el art. 228 *ibí*. Lo anterior, conforme lo preceptúa el Numeral 3° del art. 401 del C. G. del P.
8. Acorde al inciso primero del art. 212 *ejusdem*, cuando se piden testimonios, además de expresarse el nombre, domicilio y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos, debe *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*; en dicho sentido, deberá la parte actora adecuar la

prueba testimonial solicitada, señalando concretamente los hechos sobre los cuales versará la prueba.

9. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado LINCOLN LEO MURILLO MAYORAL, identificado con C.C. 71.377.408 y Tarjeta Profesional No. 182.313 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de los demandantes conforme al poder que le fue conferido (fl. 01 a 04 Archivo 02 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5a33bde91672472c0ca57fbe39af078eec149e1cb21c52174302297d226029

Documento generado en 13/09/2021 12:27:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **140** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>